

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019- 01133 00**

Estando el expediente al despacho, y revisada la documental que obra en el plenario, se observa que el apoderado del extremo accionante dio cumplimiento con lo ordenado en proveído en auto calendarado 11 de agosto de 2021 (fl. 134).

En virtud de lo anterior, se ordena agregar al expediente los documentos que militan a folios 136 y 137, en consecuencia, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva proceder a informar el tramite dado a los oficios No.4961 a 4965, tal y como se ordenó en auto de 2 de marzo de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Lo anterior en virtud a que, al no cumplir con lo ordenado, el demandante no demuestra interés en que este proceso avance.

Téngase en cuenta que, se realizó el emplazamiento de la pasiva, nadie compareció al proceso y en atención a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G. del P. y el **ACUERDO NO. PSAA14-10118** emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 5, se ordena por secretaria la inclusión de los aquí demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

AR

**NOTIFIQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **145**  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_ de  
\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

**11 OCT 2021**





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2020 - 00237-00**

Téngase en cuenta que por error en el inciso segundo y tercero del auto de 1° de septiembre de 2021 se indicó: *“En consonancia con lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en auto calendado 13 de mayo de 2021 (fl. 20), en el sentido de aportar las constancias de las diligencias de la notificación de la pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente. Secretaría continúe controlando el término enunciado en proveído de 13 de mayo de 2021, y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.*

Por lo anterior y toda vez que el demandante se pronunció frente a lo requerido en auto de 13 de mayo de 2021, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir los incisos segundo y tercero del proveído adiado 1° de septiembre de 2021, en el siguiente sentido:

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva tal y como fue ordenado en auto de 3 de agosto de 2020, y en caso que la parte actora decida notificar a la demandada de conformidad con el Decreto 806 del 2020 deberá informar y acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica [pgarciabarragan@gmail.com](mailto:pgarciabarragan@gmail.com), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito .

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 145 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy            de            de 2021 a las 8 A.M.

11 OCT 2021

Algg





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2019- 0088700**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la pasiva (fl. 233), contra el auto del 11 de agosto de 2021 (fls. 230 y 231)

**ANTECEDENTES:**

La apoderada de Iván Camilo Labrador Castellanos y Fabián Andrés Labrador Castellanos, considera que la providencia impugnada es contraria los principios y garantías constitucionales al acceso a la justicia, debido proceso y derecho a la defensa, toda vez que consideró que con la notificación del auto de 7 de diciembre de 2020 se cumplía con la obligación de enviar a la pasiva el vínculo virtual de acceso a la audiencia programada para el 24 de mayo de 2021.

Aunado a lo anterior, manifiesta la recurrente que el Despacho incumplió su deber de remitir el link de acceso a la audiencia, toda vez que este fue enviado a un correo electrónico distinto al aportado, lo que devino en la inasistencia del extremo accionado, situación que fue advertida en la justificación remitida por correo electrónico (fl. 227), en virtud de lo expuesto, la apoderada de la pasiva solicita sea revocado el auto del 12 de agosto de 2021 y en su lugar se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia judicial programada y se cumpla con los requerimientos exigidos por el protocolo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de garantizar la participación y la asistencia a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones. No obstante, se advierte que los argumentos de reproche en contra de la decisión impugnada no están llamados a prosperar conforme a las siguientes manifestaciones.

2.- Conforme a lo manifestado por la recurrente en su escrito de impugnación, se puede establecer que la apoderada de la pasiva tenía



conocimiento de la fecha y hora para celebrar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual estaba programada para el 24 de mayo de 2021 a las 9:30 a.m., motivo por el cual el extremo pasivo debía estar presto a participar e intervenir en la audiencia referida.

3.- En lo que respecta a la remisión del link, es necesario indicar que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial, no fue ella quien informó al Despacho el error involuntario cometido en un primer momento, sino que fue esta Judicatura quien se percató del mismo, y una vez conocido en los primeros minutos de la audiencia (fl. 225, minuto 3:03), se procedió a remitir el link de acceso a la misma, solventando así el yerro cometido, de igual forma, y ante la ausencia de la pasiva, de forma diligente el Despacho se comunicó al abonado móvil de la abogada Adriana Castro Barajas, y posteriormente al teléfono fijo aportado.

4.- Luego de los intentos fallidos de contactar a la mandataria de los demandados, se logró la comunicación con la recurrente, a quien se le pone de presente que el Despacho estaba a la espera de que se vinculara a la audiencia (fl. 225 min. 17:37 a 19:10), por lo que se le daba la oportunidad para que se conectara mediante el link remitido al correo [jurisdiccionalabogados@gmail.com](mailto:jurisdiccionalabogados@gmail.com) y así proceder con la audiencia, sin embargo, la abogada Adriana Castro Barajas manifestó que no ingresaría a la audiencia dado que no se le había comunicado con un término prudencia, por lo que se estaban afectando sus derechos.

5.- Así las cosas, y como quiera que su inasistencia y la de sus representados se sustentó en que *“el Despacho omitió enviar notificación al correo electrónico suministrado por esta apoderada”*, justificación que fue descartada por esta Judicatura, toda vez que la misma no responde a un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales son las únicas razones válidas para no comparecer a una audiencia, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien en sentencia T-2020-00228 del 5 de noviembre de 2020 precisó:

*(...) El juez únicamente admitirá las exculpaciones con posterioridad a la audiencia inicial por “fuerza mayor o caso fortuito”, (...) Las exculpaciones aceptadas por el juez del asunto “(...) solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)” (inc. 3°, num. 3°, art. 372 del C. G. del P.)”*

En línea con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“[L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. Art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro,*



*imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales”*

6.- En concordancia con lo anterior, se puede determinar que el extremo pasivo y su apoderada judicial no aportaron justificación y prueba siquiera sumaria de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que sustente su inasistencia, toda vez que aun cuando el link se remitió de forma incorrecta en un primer momento, el Despacho se percató y corrigió el error, enviando el enlace al correo correspondiente (fl. 221) y posteriormente contacto a la recurrente para que se hiciera parte de la audiencia, por lo que dicho acontecimiento no se puede considerar un hecho exculpable, puesto que el mismo fue subsanado.

7.- En línea con lo anterior, tratándose de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la apoderada y sus mandatarios debían contar con un tiempo prudencial para comparecer a la misma, por lo que iniciar la audiencia minutos más tarde de la hora programada, no era un impedimento para que el extremo pasivo se conectara e interviniera, máxime si se tiene en cuenta que desde el 7 de diciembre de 2020 conocían de la existencia de la audiencia.

8.- Por otra parte, y respecto al deber previsto en el Protocolo de Conexión y Desarrollo de Audiencias Virtuales a través de Microsoft TEAMS, dispuesto en atención a los Acuerdos PCSJA20-11567 y CSJBTA20-60 el Consejo Superior de la Judicatura, se manifiesta que dicho deber si es atendido por este Despacho, no obstante, en la audiencia en particular se presentaron dificultades técnicas que quedaron consignadas en la grabación (fl. 225, minuto 2 a 3), lo cual dificultó y retrasó la remisión del enlace por unos minutos, no obstante dicho traspié se superó y se realizaron los actos tendientes a la comparecencia de las partes.

9.- En cuanto al trámite del recurso subsidiario de apelación, se deniega por improcedente ya que la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del C. G. del P.)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**


**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el trámite del recurso de apelación en el efecto suspensivo. Proceda secretaria de conformidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria ingrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

República de Colombia		
Ramo Judicial de Paz y Público		
<b>JUZGADO CUARENTA Y CINCO MUNICIPAL</b>		
<b>DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b>		
Carrera 10 No. 14-13 Piso 10 Bogotá, D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO No. <u>145</u>	FEJADO POR <u>11</u>	2021
A LA HORA DE LAS <u>8:00</u> A.M.		<b>11 1 OCT 2021</b>
La (el) Secretario(a) _____		





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2020 - 00188-00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el auto dictado el 11 de agosto de 2021.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Decisión que enfrenta la recurrente al decir que, el 20 de mayo de 2021 adelantó las gestiones tendientes a la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso acatando así la orden del juzgado impartida el 3 de noviembre de 2020.

2.- Como se recordará, en proveído del 3 de junio hogaño y notificada mediante estado de 4 de junio de 2021, se requirió al actor a través de su apoderado judicial para que en forma inmediata adelantara las diligencias de notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Entonces, se concedió el término de 30 días para realizar las gestiones de notificación contados a partir del 4 de junio de 2021, término que venció el día 22 de julio de 2021, por lo que el 11 de agosto de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.-El recurrente argumenta que realizó las diligencias de notificación obteniendo resultados positivos, sin embargo le fue imposible poner en conocimiento del juzgado dicha decisión puesto que al intentar enviar la comunicación y los documentos al correo institucional del juzgado [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se generó un error que impidió la entrega del mencionado mensaje.

4.- En efecto, al revisar la bandeja de entrada del correo institucional no se observa mensaje alguno proveniente de la dirección electrónica del apoderado demandante durante el término concedido para cumplir con la carga procesal ordenada. Sin embargo, se corrobora que por causa no imputable al actor no le fue posible poner en conocimiento el cumplimiento de la carga procesal impuesta, igualmente tampoco por causas imputables al Juzgado se pudo recepcionar la documentación respectiva.

5.- Por otra parte, respecto a las diligencias de notificación obrantes 65 a 73, no serán tenidas en cuenta y no se tendrá por notificado al demandado **LEOPOLDO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, pues la notificación que por trámite del Decreto 806 de 2020 (Folio 66 Vlto.)



está errada, ya que este trámite no es un proceso ejecutivo, igual ocurre con los documentos que militan a folios 73 Vltto a 76 ya que existe error cuando aduce notifica por los artículos 291 y 292 del C. G. del P, pues es improcedente agotar ese trámite en un solo acto, ya que primero se debe enviar la citación y vencidos los términos de ella sin que comparezca la pasiva se notifica por aviso, además, indica se trata de un proceso ejecutivo lo cual es contrario a este proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha y numeración prenotadas y, en su lugar **REVOCA** la providencia por las razones enunciadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso vertical por sustracción de materia.

**TERCERO:** No tener por notificado al demandado **LEOPOLDO HERNANDEZ RODRIGUEZ** por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Algg

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 145 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

11 OCT 2021





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2020 - 00188-00**

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal de notificar a la pasiva tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a los trámites de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 145 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy    de    de 2021 a las 8 A.M.

11 OCT 2021

Algg